

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación sociedad conyugal
Demandante: JOSÉ ELÍAS ALARCÓN ROBAYO
Demandada: MARÍA DEL CARMEN REINA CEPEDA
Radicado: 11001-31-10-026-2017-00601-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MARÍA DEL CARMEN REINA CEPEDA contra el auto proferido el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá, mediante el que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales.

ANTECEDENTES

1.- En el Juzgado Veintidós de Familia de esta ciudad fue promovido el trámite de liquidación de la sociedad conyugal que conformaron los ex cónyuges JOSÉ ELÍAS ALARCÓN ROBAYO y MARÍA DEL CARMEN REINA CEPEDA, desde el 10 de octubre de 1981- fecha matrimonio- al 19 de septiembre de 2017 - fecha de disolución del vínculo matrimonial -.

2.- La audiencia de inventarios y avalúos, se llevó a cabo el 17 de agosto de 2018, en la que fue presentada una única partida consistente en el inmueble ubicado en la Carrera 88CBis N° 5-44 sur registrado con la matrícula inmobiliaria 50S-934163, con la que fue aprobada la relación de bienes de la sociedad.

3.- Posteriormente, la apoderada de la demandada MARÍA DEL CARMEN REINA CEPEDA presentó solicitud de inventarios y avalúos adicionales, para que se incluyan en el haber de la sociedad conyugal, las siguientes partidas:

Activo: i) Lote # 7 Manzana 5 Urbanización El Patio registrado con la matrícula N° 050-0393622 avaluado en **\$115.392.000**

Pasivo: i) Cancelación de impuestos desde 1995 a 2018 por **\$1.497.000.**

Compensaciones a favor de la sociedad conyugal a cargo de José Elías Alarcón Robayo: i) Mejoras realizadas sobre el predio con folio N° 50S-934163 por **\$22.000.000**; ii) Pago de la mano de obra del señor Omar Orlando Macías Bautista, por las obras efectuadas en el predio con matrícula N° 50S-934163 **\$12.000.000**; iii) Préstamo de libre inversión obtenido de Layde Amir Alarcón Reina con Chevyplan para la compra de materiales del inmueble del activo social **\$117.000.000**; iv) Inversión realizada por la señora María del Carmen Reina Cepeda de su indemnización sustitutiva de pensión de vejez, para las mejoras del inmueble de la sociedad conyugal **\$3.128.000**; v) Deuda alimentaria a cargo del señor José Elías Alarcón Robayo consignada en el proceso ejecutivo de alimentos que

adelanta el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá bajo el radicado N° 2018-00801, consiste en un pasivo de la sociedad conyugal asumido por la cónyuge María del Carmen Reina Cepeda **\$32.134.248.**

3.- Por auto del 12 de diciembre de 2018, de conformidad con lo normado en el artículo 502 del Código General del Proceso, el *a quo* ordenó correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales. Dentro del término respectivo, el apoderado del señor José Elías Alarcón Robayo objetó la relación de bienes, por las siguientes razones:

i) Está en desacuerdo con la inclusión de la totalidad del pasivo, en tanto, las cargas tributarias del inmueble social deben ser asumidos por el usufructuario, tal como lo establece el art. 854 del Código Civil, en este caso, la usufructuaria desde el año 1998 ha sido la señora María del Carmen Reina Cepeda; ii) Las recompensas relacionadas en las partidas primera y segunda, no corresponden a la definición de la figura pues no indican desplazamiento patrimonial de ningún tipo; iii) En cuanto a la partida tercera de las recompensas, mencionó que no hay prueba del préstamo hecho por la hija de la demandada, además que la obligación carece de mérito ejecutivo, pues no consta en documento que provenga del deudor; iv) Sobre la inversión realizada con la indemnización de pensión de vejez, esos recursos son de la sociedad conyugal acorde con el numeral 1 del art. 1781 del C.C., por lo que tampoco puede hablarse de recompensa; y, v) Respecto de la deuda alimentaria, adujo que el artículo 2 de la Ley 28 de 1932 indica que es una obligación social de la que los cónyuges responden solidariamente y proporcionalmente entre sí; advirtió que el proceso ejecutivo aun no contaba con sentencia.

4.- Por auto del 4 de abril de 2019, la *a quo* fijó fecha para adelantar la audiencia del art. 501 del Código General del Proceso, la que fue celebrada los días 19 julio y 18 de septiembre del mismo año, en las que decretó las pruebas solicitadas y, recibió las testimoniales solicitadas:

Testimonios

Yerly Estefanny Castellanos Cubillos, perito, dijo que elaboró el avalúo del inmueble ubicado en el Barrio Patio Bonito, solicitado por la señora María del Carmen Reina Cepeda. Para la elaboración de éste, aplicó dos metodologías: El comparativo o de mercado y, el de capitalización o de apreciación de las construcciones por edad y estado, de allí obtuvo que la vivienda tiene un valor por metro cuadrado. El inmueble avaluado tiene una vetustez de 33 años, lo que concluyó por el estado de conservación, requiere reparaciones medianas y la vida útil del predio que es máximo de 100 años. En cuanto a las mejoras, refirió que el evaluador *"debe ponderar todas sus anexidades, es decir, mejoras locativas, según lo que perciba el día de la inspección"*, en este caso, la señora Reina mencionó que hizo mejoras en los años 1985, 1999 y 2007; sin embargo, no guardó soporte de ninguna de ellas; el valor de dichas mejoras, están incluidas en el avalúo total del inmueble, por lo tanto, *"no se discriminaron como tal, por épocas, lo que si se hace es apreciarlas y valorarlas"*, a través de un cálculo matemático. Con posterioridad, la solicitante requirió discriminar el valor del primer piso del inmueble, por eso existen valores diferentes en las plantas; a continuación, aclaró que *"hay un valor total del avalúo de \$188.114.082.86, que arroja lo que aproximadamente debemos conocer como valor comercial, ahora bien, le preside un cuadro que discrimina el área de terreno con el valor del metro cuadrado y da un valor para el primer piso (...)"*. Finalmente, dijo que, en la

visita que hizo al inmueble, evidenció que el predio tiene mejoras locativas, las cuales, para ser valuadas debe aplicarse otro método *“y el evaluador debe tener otra categoría especial que da el agente autorregulador de evaluadores (...)”*.

Omar Orlando Macías Bautista, dijo que conoce a la señora María del Carmen desde el año 1998, posteriormente, para el año 2000, ella lo contrató verbalmente para hacerle unas obras en la casa de ella, como *“arreglo de la cocina y el baño del primer piso y una pintadita que se le hizo a una parte del primer piso”*, por esas labores cobró \$2.000.000; en el año 2007, fue nuevamente contactado para *“enchapar todo el segundo piso, se cambiaron los baños porque estaban deteriorados y como se remodeló todo, también tocó hacer la instalación de la luz (una parte), en ese entonces fue cuando además se pintó la fachada de la casa (primero y segundo piso)”*, la mano de obra fue de \$6.500.000; finalmente, en el año 2013, la señora María del Carmen, lo contrató *“para techar la cubierta del tercer piso, se hicieron paredes del tercer piso, una alcoba, y arregló toda la instalación hidráulica y de agua potable, es decir un lavadero que tenía filtración al segundo piso. Se le hizo una placa para el tanque de reserva del agua”* arreglo que costó \$3.500.000. Afirmó que todos los pagos los hizo la señora María del Carmen, y que no conoce al señor José Elías Alarcón Robayo.

Layde Amir Alarcón Reina, hija de las partes, refirió que el señor José Elías vivió en el inmueble familiar hasta el año 1997. Posteriormente, su señora madre María del Carmen, hizo mejoras al predio entre los años 2000-2001, cuando arregló la cocina, baño del primer piso y cambiaron tuberías; posteriormente, para los años 2007 y 2008, los arreglos se hicieron en el segundo piso, de carácter general, debido a que estaba en obra negra

“se hizo pañete, embaldosinar, se enchapo, se puso tubería en baños, cocina, se arregló, al cocina integral, se arreglaron y pintaron techos, todo lo que tiene que ver con pintura”. Finalmente, en el año 2013 *“se levantaron paredes y se entechó el tercer piso, se arregló el tema del lavadero, el tanque del agua, se hizo una semiplaca para colocar el tanque del agua”.* La mano de obra en todos los periodos sumó alrededor de \$12.000.000 y materiales \$22.000.000 o \$23.000.000, dichas sumas fueron canceladas por la señora María del Carmen con un porcentaje de la pensión, cesantías, primas y una deuda adquirida con el señor Ismael Reina, a su vez, ella y su hermano a través de préstamos ayudaron a la compra de materiales, ello entre 2007, 2008 y 2013.

José Guillermo Alarcón Reina hijo de las partes, explicó que a la casa de su señora madre ubicada en la Carrera 88C Bis N° 5A-42 sur, en el año 2001 *“se arregló parte del primer piso, el baño, la cocina, se arregló el lavadero porque tenía filtraciones de agua. En el año 2008 se arregló el segundo piso, se hicieron enchapes, arreglos a baños, se tumbaron unas paredes porque estaba mal dividida la casa, pintura y arreglo de tuberías de aguas negras y agua potable. En el año 2013 se terminó lo que era la terraza, se subieron paredes, allá también había un lavadero, toco arreglar la tubería porque habían filtraciones al segundo piso, se techo todo en teja, se pintó también todo el frente de la casa”.* Esos arreglos, en los años 2001 y 2008, fueron pagados por su madre María del Carmen y, en el año 2013 él sacó un préstamo de su empresa y su hermana también para terminar de hacer los pagos. Finalmente, dijo que actualmente es la persona encargada de cubrir los gastos de la vivienda debido a que su madre ya no puede laborar.

Interrogatorios de parte

María del Carmen Reina Cepeda demandada, dijo que, el predio de la sociedad conyugal fue adquirido en el año 1985; desde el momento de la adquisición el señor José Elías construyó el primer y segundo piso, pero, los dejó en obra negra, pues en 1998 dejó el hogar. Para los años 2007 y 2008, ella a través de primas, cesantías y liquidaciones de contratos de trabajo, realizó mejoras al inmueble, que consistieron en arreglar, enchapar el primer piso, cocina, baño *“y arreglar todo el segundo piso, se mandó a pintar, enchapar y hacer unos arreglos que tocaba hacer, tumbar unas paredes, arreglar una tubería para la luz y para el baño”*, para esas obras contrató verbalmente al señor Orlando Macías, a quien llamaba cada vez que contaba con recursos para comprar materiales y la mano de obra. Agregó que, para esas mejoras, también tomó prestamos, que sus hijos Layde Amira Alarcón y José Guillermo le ayudaron a pagar para los años 2017 y 2018, para lo cual ellos también adquirieron créditos, en Davivienda y el empleador, respectivamente.

José Elías Alarcón Robayo demandante, dijo no creer que las mejoras del predio social son todas las referidas por los declarantes, sobre estas debe haber pruebas concretas; sin embargo, afirmó que el tercer piso sí fue construido por la demandada. De otro lado, indicó que desde que abandonó el hogar conyugal no pagó los impuestos asociados al inmueble porque María del Carmen quedó con la rentabilidad de la casa. En su concepto, la demandada es quien debió arrendar los apartamentos.

5.- En audiencia del 26 de septiembre de 2022, el *a quo* resolvió declarar prósperas las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales, en consecuencia, ordenó excluir la totalidad de las partidas presentadas por la

señora María del Carmen Reina Cepeda. Para llegar a esa conclusión consideró que el inmueble de la partida del activo adicional se trata de un terreno de mayor extensión, del cual, se disgregó la matrícula N° 50S-934163, que fue incluido en el inventario inicial ya aprobado, por ende, no hay lugar a una nueva relación. De otro lado, en cuanto al pasivo relacionado, consistente en los impuestos del bien social, advirtió que la demandada relacionó dos tipos de rubros: i) Deudas generadas en vigencia de la sociedad conyugal, relativas a los periodos 1995 a 2017; y, ii) Un impuesto del año 2018, después de disuelta la sociedad conyugal, para su reclamación, la demandada cuenta con la acción del artículo 1835 del Código Civil, aun si se aceptara la deuda, lo cierto es que no se aportó documento de la Secretaría de Hacienda sobre el impago de los rubros tributarios.

En cuanto a las recompensas, analizó que la demandada no demostró que para la realización de las mejoras del inmueble se hubieran gravado bienes propios de la ex cónyuge; de hecho, la señora María del Carmen Reina Cepeda no acreditó tener bienes propios con antelación al matrimonio, sin que puedan calificarse bajo la categoría de bienes propios consignada en el artículo 1792 del Código Civil, los dineros procedentes la indemnización sustitutiva de pensión de vejez de la señora Reina, pues son dineros que, de conformidad al artículo 1781 del mismo estatuto son de la sociedad conyugal y si fueron invertidos en el inmueble de los ex cónyuges no hay recompensa por reclamar. Y, si los hijos de la pareja, invirtieron sus recursos en las obras del bien social, estos rubros serían pasivos externos para cuyo cobro estos cuentan con las acciones respectivas. Finalmente, en cuanto a la deuda alimentaria, en auto emitido el 4 de abril de 2022 por la Magistrada Lucía Josefina Herrera López, en un asunto similar al presente, explicó que se trata de una deuda personal del demandante, sin que sea el proceso liquidatorio

el escenario para su reconocimiento especialmente cuando, según la demandada, la ejecución por alimentos se adelanta ante el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad.

6.- Inconforme con lo resuelto por el juzgado, la apoderada de la demandada interpuso recurso de apelación, indicando: i) Frente al pasivo, consistente en el pago de impuestos, dijo que corresponde a cada cónyuge el pago proporcional de los rubros, sin que se pueda permitir el enriquecimiento del demandante y el empobrecimiento de la señora María del Carmen Reina, por lo que es importante reconocer la retribución de los intereses ocasionados desde el año 1985 hasta la disolución de la sociedad conyugal; ii) En cuanto a la deuda alimentaria, señaló que el señor José Elías Alarcón Robayo abandonó el hogar hace más de 20 años, dejándola con la crianza de sus hijos, desafortunadamente no inició el proceso de alimentos oportunamente; y, iii) en relación con las mejoras reclamadas, sostuvo que quedó demostrado que se efectuaron con dineros propios de la señora María del Carmen Reina de cesantías, primas y préstamos; de ello, dijo, hay soporte en el expediente.

7.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el Tribunal, que, conforme a los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, los recursos de apelación interpuestos serán resueltos a partir de los argumentos expuestos por los

recurrentes, que es lo que delimita la competencia de esta corporación en orden a resolver la alzada.

En el *sub - lite*, lo pretendido por la apoderada de la demandada, es la inclusión de las partidas del inventario adicional, específicamente del pasivo y las compensaciones relacionadas. Aduce que, deben reconocerse los intereses del pago de impuestos cancelados desde el año 1985 hasta la disolución de la sociedad conyugal; y, que las mejoras sobre el inmueble social, fueron realizadas con dineros propios de la señora María del Carmen Reina Cepeda y préstamos obtenidos por los hijos, por tanto, que la recompensa debe reconocerse. Finalmente, pide que la recompensa por la deuda alimentaria, sea reconocida pues el demandante abandonó el hogar desentendiéndose de la crianza de los hijos de la pareja, sin embargo, el proceso de alimentos no lo iniciaron oportunamente por desconocimiento.

Pues bien, en cuanto al **pasivo**, de conformidad con el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, al momento de efectuarse la liquidación de una sociedad conyugal, se debe establecer, tanto el pasivo externo como el pasivo interno de esta; el primero comprende las deudas adquiridas por los cónyuges frente a terceros, como en el caso de los gastos hechos para adquirir un bien social, al igual que los precios o saldos que se quedan debiendo en virtud de dicha adquisición o, las deudas adquiridas para satisfacer las necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes del matrimonio; en cuanto al pasivo interno, comprende, entre otras, las recompensas (arts. 1790 y 1797 del C.C.), derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios, a saber, el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal, con ocasión del traspaso directo de un valor del uno al otro, ocurrido en vigencia de la sociedad conyugal, cuando

cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición de los bienes sociales y propios.

En este caso, la señora María del Carmen Reina Cepeda reclama que como pasivo se reconozca el pago de los impuestos del inmueble social registrado con la matrícula N° 50S-934163 que afirma efectuó entre los años 1995 a 2018 por la suma de \$1.497.000. Con el fin de acreditar la partida, la demandada aportó los formularios con constancia de pago de los impuestos prediales de los años 1995, a 2018¹, correspondientes al predio ubicado en la Carrera 88C Bis N° 5A-42 Sur, incluido como activo de la sociedad conyugal en audiencia de inventarios del 17 de agosto de 2019.

El artículo 501 del Código General del Proceso establece:

"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.

(...)

2. Cuando en el proceso de sucesión haya de liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial, en el inventario se relacionarán los correspondientes activos y pasivos para lo cual se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 4o de la Ley 28 de 1932, con observancia de lo dispuesto en el numeral anterior, en lo pertinente.

En el activo de la sociedad conyugal se incluirán las compensaciones debidas a la masa social por cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, siempre que se denuncien por la parte obligada o que esta acepte expresamente las que denuncie la otra y los bienes muebles e inmuebles aportados expresamente en las capitulaciones matrimoniales o maritales. En los demás casos se procederá como dispone el numeral siguiente.

¹ Folios 52 a 79 Archivo "001.CuadernoPrincipalUnificadohasta15-10-2021.pdf"

En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior”.

Observa el Tribunal, que la documental allegada por la demandada no da cuenta de un pasivo, en tanto, los formularios tributarios no son un título ejecutivo conforme los parámetros del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, no contienen una obligación expresa, clara y exigible. Nótese que, todos los impuestos del inmueble están debidamente pagos, no es una deuda insoluble con la Secretaría de Hacienda. Si lo pretendido por la señora María del Carmen Reina Cepeda es reclamar el pago porque los aportes tributarios se hicieron con recursos propios de la ex cónyuge debió pedir y acreditar la compensación respectiva, sin embargo, no lo hizo, por lo que restringe el campo de análisis del recurso de apelación.

Ahora, en cuanto a la reclamación de intereses por el pago de los impuestos, no se aportó prueba alguna tendiente a demostrarlos. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que el artículo 1617 del Código Civil, define los intereses como la indemnización por la mora en el pago de una cantidad de dinero; como se dijo, los aportes tributarios a la fecha no son deudas insolubles, la demandada acreditó que hizo los pagos correspondientes, en ese sentido no generan ningún de interés, por lo que tampoco puede accederse a la inclusión de la partida en el pasivo de la sociedad conyugal.

Respecto a las **compensaciones**, ha de considerarse que para poder inventariar una recompensa es indispensable que efectivamente corresponda al concepto doctrinal y jurisprudencial de dicha figura jurídica. Para la doctrina especializada, *“Las recompensas son créditos que el marido, la*

esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges”²

Ello, nos lleva a considerar necesaria para el reconocimiento de una recompensa, la demostración de los siguientes supuestos: 1) Un desplazamiento patrimonial de la sociedad conyugal al patrimonio de los cónyuges o del patrimonio de éstos al patrimonio social; 2) el empobrecimiento de uno de los patrimonios por cuenta del otro; 3) el enriquecimiento de uno de los dos patrimonios a expensas del otro.

Las partidas reclamadas, son: i) Mejoras realizadas sobre el predio con folio N° 50S-934163 por **\$22.000.000**; ii) Pago de la mano de obra del señor Omar Orlando Macías Bautista, por las obras efectuadas en el predio con matrícula N° 50S-934163 **\$12.000.000**; iii) Préstamo de libre inversión obtenido de Layde Amir Alarcón Reina con Chevyplan para la compra de materiales del inmueble del activo social **\$117.000.000**; iv) Inversión realizada por la señora María del Carmen Reina Cepeda de su indemnización sustitutiva de pensión de vejez, para las mejoras del inmueble de la sociedad conyugal **\$3.128.000**; v) Deuda alimentaria a cargo del señor José Elías Alarcón Robayo consignada en el proceso ejecutivo de alimentos que adelanta el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá bajo el radicado N° 2018-00801, consiste en un pasivo de la sociedad conyugal asumido por la cónyuge María del Carmen Reina Cepeda **\$32.134.248**.

Argumenta la apoderada de la demandada en el recurso de apelación, que las partidas deben ser incluidas por las siguientes razones: i) Quedó

² SUÁREZ FRANCO Roberto, Derecho de Familia, Tomo I, Séptima Edición, Editorial Temis, Pág. 367.

demostrado que las mejoras realizadas sobre el predio social, fueron costeadas con dineros propios de la señora María del Carmen Reina Cepeda; y, ii) La deuda alimentaria a cargo del señor José Elías Alarcón Robayo deriva del abandono que hizo ese del hogar desentendiéndose de la crianza de sus hijos, la que quedó a cargo de la madre.

Para acreditar las **mejoras** realizadas al predio con matrícula N° 50S-934163, la demandada aportó dictamen pericial elaborado por la señora Yira Estefany Castellanos Cubillos que da cuenta de mejoras locativas que contienen *“embellecimiento del mismo, esto es por tener acabados como: pisos en cerámica, enchape en baños, cocina integral, paredes estucadas y pintadas (...) a comparación del primer piso que se encuentra en obra gris”*³. Llamada a declarar, la mismo perito advirtió que, si bien no hizo una discriminación de esas mejoras, en la visita efectuada al predio pudo verlas, sin embargo, dijo que se requería de otro tipo de evaluador para determinar el valor de estas.

De su lado, los hijos de la pareja Layde Amir y José Guillermo Alarcón Robayo, describieron las obras realizadas dentro de la vivienda entre los años 2007, 2008 y 2013, en las tres plantas del inmueble, tales como enchapes, cambios de baños, adecuación de tubería, destinación del tanque de reserva, arreglos de lavadero, cocina, entre otros. Así mismo, el señor Omar Orlando Macías Bautista, ejecutor de las obras realizadas en el bien de la sociedad conyugal, explicó los cambios, reparaciones y construcciones realizados al interior del inmueble en los años 2007, 2008 y 2013 que consistieron pintar, cambio de baños, instalaciones eléctricas, cubiertas, placas, etc.

³ Folio 96 Archivo “001.CuadernoPrincipalUnificadohasta15-10-2021.pdf”

Finalmente, en su interrogatorio el demandante José Elías Alarcón Robayo adujo que, si bien desconoce la extensión de los trabajos efectuados, confesó que el tercer piso de la vivienda fue construido por la ex cónyuge. Dijo que él, hasta antes de la separación dejó listo el primer y segundo piso del predio.

Vista así la prueba recaudada, no cabe duda que el inmueble propiedad de la sociedad conyugal fue objeto de cambios que generaron la ampliación de la vivienda a una tercera planta; así mismo, se le hicieron obras de reparación, adecuación y embellecimiento. Sin embargo, tal como lo advirtió el Juzgado de Primera Instancia, no hay en este caso, prueba sobre el desplazamiento patrimonial, en otras palabras, no se demostró el empobrecimiento del patrimonio de la señora María del Carmen Reina y el enriquecimiento de la sociedad conyugal.

En efecto, dentro de sus declaraciones la demandada María del Carmen Reina Cepeda y sus hijos Layde Amir y José Guillermo Alarcón Reina, mencionaron que las obras realizadas en los años 2007, 2008 y 2013, fueron costeadas principalmente con dineros provenientes del trabajo de la ex cónyuge tales como primas, cesantías y liquidaciones de contratos de trabajo. Además, de acuerdo con la partida cuarta de las compensaciones, según la demandada, también invirtió la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, aspecto sobre la que aportó copia de la Resolución N° 031836 de 2008 del Instituto de Seguros Sociales⁴.

El numeral 1 del artículo 1781 del Código Civil, establece que *“El haber de la sociedad conyugal se compone: 1. De los salarios y emolumentos de*

⁴ Folio 84 Archivo “001.CuadernoPrincipalUnificadohasta15-10-2021.pdf”

todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio". Sobre esta norma, la doctrina especializada, ha explicado que, la interpretación de ésta es que el patrimonio de la sociedad también se integra con los rubros adquiridos por virtud del trabajo o del esfuerzo personal:

"(...) es indiferente la clase de trabajo a la cual se refiera, porque el vocablo 'empleos y oficios' utilizados por el Código, están empleados en sentido genérico, o sea, por cualquier actividad de los cónyuges, lo que, en sentido jurídico, comprende tanto la actividad desarrollada en virtud de un contrato de trabajo (trabajo, propiamente dicho) como aquella actividad que se ejerce en desarrollo de un contrato diferente (v.gr. contrato de prestación de servicios) o, en algunos eventos, en aquellas actividades ajenas a contratos, tales como servicios (v.gr. como la remuneración procedente de un mandato, la de un depósito, etc) o esfuerzo personal independiente (...)

Así mismo, es independiente la forma de remuneración o adquisición mencionada, porque 'dentro de la renta de trabajo' quedan incluidos no solamente los sueldos, salarios, sino emolumentos, honorarios, remuneraciones por trabajo extraordinario (v.gr. en días de descanso y vacaciones, etc) propinas, auxilio monetario de maternidad, cesantías, pensión de jubilación, etc"⁵.

Atendiendo que la demandada y sus hijos, informaron que los recursos con los que se realizaron las obras de mejoramiento del predio social, provinieron de primas, cesantías, liquidaciones laborales y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la señora María del Carmen Reina

⁵ LAFONT PIANETTA Pedro, Derecho de Familia, Tomo I, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Primera Edición, Págs. 716 y 717

Cepeda, la conclusión es que esos dineros pertenecían a la sociedad conyugal y al ser invertidos en un inmueble de esta, no hay desplazamiento patrimonial de ningún tipo.

Si el entendimiento de la apelante, es que, debido a que solo hasta el 19 de septiembre de 2017 ocurrió la disolución de la sociedad conyugal, por lo que el patrimonio antes de esa fecha es propio de cada cónyuge, es una interpretación que no puede aceptarse, pues en virtud del artículo 1 de la Ley 28 de 1932, si bien durante el matrimonio *“cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición”* de los bienes sociales, al momento de la disolución *“se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio”*. Y es que, en este caso, las partes contrajeron matrimonio el 10 de octubre de 1981, las obras se ejecutaron en los años 2007, 2008 y 2013 y, la disolución de la sociedad ocurrió el 10 de septiembre de 2017; es decir, las mejoras se hicieron en vigencia de la comunidad de bienes, con recursos pertenecientes a esta, sobre un bien de naturaleza social.

Por lo anterior, no hay lugar a reconocer las recompensas de las partidas primera, segunda y cuarta, esto es: i) Mejoras realizadas sobre el predio con folio N° 50S-934163; ii) Pago de la mano de obra del señor Omar Orlando Macías Bautista, por las obras efectuadas en el predio con matrícula N° 50S-934163; y, iv) Inversión realizada por la señora María del Carmen Reina Cepeda de su indemnización sustitutiva de pensión de vejez, para las mejoras del inmueble de la sociedad conyugal.

En cuanto a la recompensa de la partida tercera, consistente en el préstamo de libre inversión obtenido de Layde Amir Alarcón Reina con

Chevyplan para la compra de materiales del inmueble del activo social **\$117.000.000**, tampoco hay lugar a incluirlo, pues no obedece al concepto de compensación, es decir, no se avizora desplazamiento entre el patrimonio de los cónyuges y el de la sociedad conyugal. Para el presente caso, como lo advirtió la *a quo*, la señora Layde Amir Alarcón Reina, podía comparecer a reclamar la acreencia a su favor en la diligencia de inventarios y avalúos, lo que no ocurrió.

Finalmente, en la partida quinta de las compensaciones, se solicita el reconocimiento de la deuda alimentaria a cargo del señor José Elías Alarcón Robayo a favor de los hijos del matrimonio, hoy mayores edad, que se reclaman en el proceso ejecutivo de alimentos que adelanta el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá bajo el radicado N° 2018-00801, a título de pasivo de la sociedad conyugal, respecto de lo cubierto por María del Carmen Reina Cepeda, se debe considerar:

El numeral 5 del artículo 1796 del Código Civil establece que, *“la sociedad es obligada al pago: 5. Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia. Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge”*.

Está probado, en el *sub lite*, que el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, conoció el proceso ejecutivo de alimentos de Layde Amir y José Guillermo Alarcón Reina contra el señor José Elías Alarcón Robayo dentro del

que emitió sentencia el 30 de julio de 2019, que declaró probada la excepción de prescripción respecto de todo lo cobrado y, en consecuencia, dispuso la terminación del proceso ejecutivo⁶.

Viene de lo anterior, que actualmente la deuda que fue materia de ejecución no existe, pues sobre ella se configuró el fenómeno de prescripción; por tanto, por sustracción de materia, no hay nada que relacionar como un pasivo por ese concepto a cargo del señor JOSÉ ELÍAS ALARCÓN ROBAYO, o, de otra manera, como un crédito a favor de su ex-cónyuge MARÍA DEL CARMEN REINA CEPEDA. Si, en gracia de discusión, se aceptara que la deuda está soportada en un título ejecutivo que, diera cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo cierto es que, la demandada no demostró que los gastos de crianza de sus hijos, los hubiera sufragado con bienes propios, diferentes a los recursos provenientes de su trabajo o a las posibles rentas que generara el inmueble social, para que, con base en ello, hubiera lugar a la compensación reclamada. Siguiendo lo establecido en el artículo 1796 *ibídem*, el rubro reclamado es un pasivo a cargo de la sociedad conyugal y, a menos que se pruebe lo contrario, se entiende que los alimentos fueron sufragados por esta con recursos que hacen parte del patrimonio social.

Así las cosas, por las razones aquí expuestas, se confirmará el auto apelado en lo que fue materia de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia Unitaria de Decisión,

⁶ Folios 151 a 160 Archivo "001.CuadernoPrincipalUnificadohasta15-10-2021.pdf"

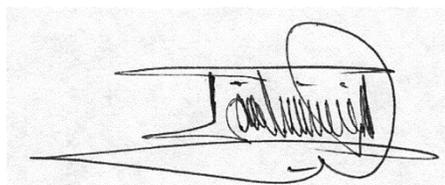
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en lo que fue materia del recurso de apelación, la providencia proferida el 26 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintiséis de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado